

APELACION AUTO QUE APRUEBA COSTAS - PJ 3489-47001410500120220028300-PATRICIA DE JESÚS HERRERA HERNÁNDEZ

stefani rivera

Vie 01/09/2023 12:16

Para:mendoariza@hotmail.com <mendoariza@hotmail.com>;SANDRA ALVAREZ POLO <legal@roesabogados.com>;Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>;yrivera.abcm <yrivera.abcm@gmail.com>;fanor.barrios@cehoca.co <fanor.barrios@cehoca.co>;gerencia@cehoca.co <gerencia@cehoca.co>;juridica@cehoca.co <juridica@cehoca.co>;abogadagranadosandreacarolina@gmail.com <abogadagranadosandreacarolina@gmail.com>;Ruth Maria Bolivar Jaramillo <Ruth.Bolivar@adres.gov.co>;Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Magdalena - Santa Marta <j01peqlsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abcm.notificacionesjudiciales@gmail.com <abcm.notificacionesjudiciales@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

APELACION AUTO QUE APRUEBA COSTAS - PJ 3489-47001410500120220028300-PATRICIA DE JESÚS HERRERA HERNÁNDEZ.pdf; 39. Auto Aprueba liquidación de costas.pdf; 38. 2022-283 Acta de audiencia final.pdf;

Señor

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA
JUEZ JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ

j01peqlsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL**DEMANDANTE:** PATRICIA DE JESÚS HERRERA HERNÁNDEZ**DEMANDADOS:** CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S.,

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

LLAMADO EN GARANTÍA: LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**RADICADO:** 47001410500120220028300**PJ: 3489****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2023.**

YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, mayor y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número **1.090.411.578** de Cúcuta, abogada en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. **239.922** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS**, sociedad comercial constituida mediante Escritura Pública No. 753 de la Notaria 30 de Bogotá del 22 de marzo de 2007, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá el 31 de mayo de 2007 bajo el número 01134885 del Libro IX, matrícula mercantil No. 01708546 y Nit 900.156.264-2, tal como se acredita mediante poder legalmente otorgado por su representante legal suplente Dra. **ADRIANA JIMENEZ BAEZ**, el cual se anexa con el presente escrito, por medio del presente documento y hallándome en los términos legales para hacerlo, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 30 de agosto de 2023, que aprueba la liquidación de las costas por los siguientes argumentos:

--

Atentamente,

YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR
ABOGADA ESPECIALISTA EN
DERECHO ADMINISTRATIVO

Teléfonos: 3017329109 -
yrivera.abcm@gmail.com



ABCM Abogados Asesores Ltda

Teléfonos (+57) 6013476354 - (+57) 6013202423
- (+57) 6013492948 Web: <https://abcmabogados.com>
email: abcmabogados@gmail.com
Dirección: Carrera 12 No. 71 53. Oficinas 103 y 304
Bogotá, Colombia
Cód Post 110231



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a vuelta de correo y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva del contenido, los datos e información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa con permisos concedidos o libres.

NOTA VERDE: No imprimas este correo a menos que sea absolutamente necesario. Ahorra papel, ayuda a salvar un árbol.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES SANTA MARTA
D.T.C.H. – MAGDALENA**

JUEZ JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ

j01peqclsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: PATRICIA DE JESÚS HERRERA HERNÁNDEZ

**DEMANDADOS: CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S.,
NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN
S.A.**

**LLAMADO EN GARANTÍA: LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

RADICADO: 47001410500120220028300

PJ: 3489

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2023.**

YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, mayor y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número **1.090.411.578** de Cúcuta, abogada en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. **239.922** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS**, sociedad comercial constituida mediante Escritura Pública No. 753 de la Notaria 30 de Bogotá del 22 de marzo de 2007, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá el 31 de mayo de 2007 bajo el número 01134885 del Libro IX, matrícula mercantil No. 01708546 y Nit 900.156.264-2, tal como se acredita mediante poder legalmente otorgado por su representante legal suplente Dra. **ADRIANA JIMENEZ BAEZ**, el cual se anexa con el presente escrito, por medio del presente documento y hallándome en los términos legales para hacerlo, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 30 de agosto de 2023, que aprueba la liquidación de las costas por los siguientes argumentos:

El auto de fecha 30 de agosto de 2023 liquido las costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho en favor de la parte demandante	\$292.601
Agencias en derecho en favor de ADRES.....	\$1.160.000
Expensas y gastos.....	0
TOTAL.....	\$1.452.601

ABCM Abogados Asesores LTDA

Carrera 12 No. 71 - 53 Oficina 103 y 304.

Teléfonos: 3017329109 – Fijo: +57(601)3492948,

Bogotá D.C., Colombia

yrivera.abcm@gmail.com - abcmabogados@gmail.com - www.abcmabogados.com

Se observa dentro del expediente que la sentencia proferida el día 23 de agosto de 2023 de manera oral dentro del proceso de “única instancia” resolvió condenar a NUEVA EPS “a pagar a PATRICIA DE JESÚS HERRERA HERNÁNDEZ \$2.926.010 por concepto de las incapacidades generadas en enfermedad general de origen común del 29 de junio de 2019 al 7 de julio de 2019; del 8 de julio de 2019 al 6 de agosto de 2019; del 8 de agosto de 2019 al 22 de agosto de 2019; del 26 de agosto de 2019 al 9 de septiembre de 2019; del 10 de septiembre de 2019 al 19 de septiembre de 2019; del 21 de septiembre de 2019 al 4 de octubre de 2019; del 7 de octubre de 2019 al 13 de octubre de 2019; del 30 de octubre de 2019 al 1º de noviembre de 2019; del 18 de diciembre de 2019 al 20 de diciembre de 2019. La EPS deberá pagar estas incapacidades con indexación tomando como IPC inicial el correspondiente a julio de 2021 y el IPC final en la misma medida que se determinó para la indexación a cargo de la administradora del fondo de pensiones.”

2019		Reclamación 16/07/2021. f. 109 D.E. #002			
Inicio	Finalización	Días de incapac. rrogados a partir d		Ubicación en el expediente	Responsable
29/06/2019	7/07/2019	9	541-549	f. 131 D.E. #002; ff. 38 y 78 D.E. #017	EPS
8/07/2019	6/08/2019	30	550-579	f. 132 D.E. #002; ff. 38 y 78 D.E. #017	EPS
8/08/2019	22/08/2019	15	580-594	f. 133 D.E. #002; ff. 38 y 78 D.E. #017	EPS
26/08/2019	9/09/2019	15	595-609	f. 134 D.E. #002; ff. 38 y 78 D.E. #017	EPS
10/09/2019	19/09/2019	10	610-619	f. 135 D.E. #002; ff. 38 y 78 D.E. #017	EPS
21/09/2019	4/10/2019	14	620-633	f. 136 D.E. #002; ff. 38 y 78 D.E. #017	EPS
7/10/2019	13/10/2019	7	634-640	f. 137 D.E. #002; ff. 39 y 79 D.E. #017	EPS
30/10/2019	1/11/2019	3	641-643	ff. 39 y 79 D.E. #017	EPS
18/12/2019	20/12/2019	3	644-646	ff. 39 y 79 D.E. #017	EPS
Total		106			\$ 2.926.010

Tenemos que, las costas procesales son los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte que resulte vencida. De conformidad con el artículo 365 366 del Código General del Proceso (C.G.P.), las costas procesales comprenden (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho, lo que ha sido además reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ y del Consejo de Estado².

Al respecto el Código General del Proceso en el artículo 365 del CGP dispone que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica,

¹ Corte Constitucional Sentencia T-625/16, nov. 11/16. M.P. María Victoria Calle, “las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho”. En otro pronunciamiento la Corporación manifestó: “Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas (...) están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho”.

² Consejo de Estado, Sala Plena, Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate, “las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho”.

ABCM Abogados Asesores LTDA

Carrera 12 No. 71 - 53 Oficina 103 y 304.

Teléfonos: 3017329109 – Fijo: +57(601)3492948,

Bogotá D.C., Colombia

yrivera.abcm@gmail.com - abcmabogados@gmail.com - www.abcmabogados.com

anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Ahora respecto a su liquidación, en materia laboral, la cuantía de la condena en agencias en derecho se fija atendiendo la posición de las partes, pues varía según sea la parte vencida el empleador o el trabajador, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal, tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin

al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

El Consejo Superior de la Judicatura, en acuerdo PSAA16-10554, estableció las clases de límites indicando que las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la

competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.

Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V. Tarifa que estableció en el artículo 5 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
	b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

El acuerdo recordó que, de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

Así mismo, se establece que para la fijación de agencias el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de tarifas mínimas y máximas establecidas, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, **sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.**

Se puede observar que la tasación de las agencias en derecho no está dentro de las tarifas previstas por el Consejo Superior de la Judicatura, y así mismo no se mencionan las circunstancias especiales que se tuvieron en cuenta para tasar ese valor excesivo, si se tiene en cuenta que, el Capital por concepto de incapacidades es de \$2.926.010

Por lo que a simple vista se puede evidenciar que la condena en costas fue de \$292.601 para el demandante y para el ADRES para un total de \$1.160.000, suma que para la ADRES como llamada en garantía al proceso, sería excesiva frente al valor total de la condena impuesta por el despacho de conocimiento y en concordancia con lo pretendido por la parte demandante en el libelo de la demanda.

Con base en lo anterior, y respecto al caso en concreto, la tasación de condena en costas realizada por el Juzgado y frente a la ADRES, NO se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, acuerdo PSAA16-10554, ya que dentro de la demanda presentada las pretensiones incoadas son de carácter pecuniario como lo es el reconocimiento y pago de una incapacidades e intereses moratorios, razón por la cual en procesos declarativos en general y de única instancia el valor de las agencias en derecho deberán ser entre el 5% y el 15% de lo pretendido.

Por ende, al evidenciarse que la fijación y aprobación de las costas a la ADRES por un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente no está llamada a la prosperidad dentro del proceso al tronarse excesivas y merecen ser modificadas conforme a los parámetros antes reseñados.

En conclusión, la suma por concepto de costas y agencias en derecho liquidada por el despacho debe ser revocada y liquidada de conformidad con los parámetros del acuerdo PSAA-16- 10554, dándose prosperidad a los recursos interpuestos contra el auto que aprueba y liquida costas, de conformidad con el artículo 366 numeral 5 del CGP, encontrándose dentro del término de la ejecutoria.

PETICIÓN

PRIMERA: Se reponga el auto de fecha febrero 30 de agosto de 2023 que liquido las costas y agencias en derecho dentro del proceso de la referencia y en su lugar se efectué la liquidación y aprobación de conformidad con los parámetros del acuerdo PSAA-16-10554, generándose la debida liquidación y disminución de las sumas liquidadas y aprobadas por el despacho.

SEGUNDA: En el evento de no efectuarse la reposición del auto de fecha 30 de agosto de 2023, se conceda el recurso de apelación contra el mismo y de conformidad con el inciso tercero del artículo 366 del CGP recurso que deberá ser concedido en el efecto suspensivo³, dado que es un proceso de única instancia y no hay actuaciones pendientes por practicar dentro del proceso de la referencia.

³ «la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos de notificación se pueden surtir en:

Mi representada las recibirá notificaciones en la Carrera 85 K No. 46 A -66 Piso 2 Bogotá, D.C. y al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co

El suscrito apoderado en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Carrera 12 No. 71-53 oficina 103 de la ciudad de Bogotá, Tel. 3017329109 y al correo electrónico: yrivera.abcmabogados@gmail.com y abcm.nuevaeps@gmail.com

Del señor juez,



YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR

C.C. 1.090.411.578 de Cúcuta

T.P. 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H. – Magdalena, 23 de agosto de 2023

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00283-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	PATRICIA DE JESÚS HERRERA HERNÁNDEZ
Demandado	CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S., NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Llamada en garantía	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

ACTA DE AUDIENCIA N° 2023-66 (arts. 46, 47 y 73 CPTSS)

Hora de inicio: 9:14 a.m.
Finalización: 10:34 a.m.

INTERVENIENTES

Juez: JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
Apoderado judicial de la demandante: DAGOBERTO MENDOZA ARIZA
Representante legal de CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S.: IRINA JOSÉ VANEGAS PALACIO
Apoderado judicial de CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S.: ANDREA CAROLINA GRANADOS ARANGO
Apoderada judicial de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS: YULIÁN STEFANI RIVERA ESCOBAR
Apoderada judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.: ISABEL MERCEDES COHEN VERGARA, de RODRÍGUEZ Y ESPITIA ABOGADOS S.A.S.
Apoderada de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES: RUTH MARÍA BOLÍVAR JARAMILLO

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Juzgamiento, audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS que inició el 21 de abril de 2023 y continuó el 11 de agosto de 2023.

JUZGAMIENTO

En mérito de lo expuesto el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Condenar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. a pagar a su afiliada PATRICIA DE JESÚS HERRERA HERNÁNDEZ **\$883.324** por concepto de las incapacidades generadas en

enfermedad general de origen común del 25 de mayo de 2019 al 7 de junio de 2019; del 10 de junio de 2019 al 23 de junio de 2019 y del 25 de junio de 2019 al 28 de junio de 2019. La administradora de pensiones deberá pagar esas incapacidades con indexación tomando como IPC inicial el correspondiente a julio de 2019 e IPC final el del mes inmediatamente anterior a aquel en el cual cancele la obligación objeto de esta condena.

Segundo. Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. En consecuencia, se le absuelve de las incapacidades causadas hasta el 24 de mayo de 2019.

Tercero. Condenar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS a pagar a PATRICIA DE JESÚS HERRERA HERNÁNDEZ **\$2.926.010** por concepto de las incapacidades generadas en enfermedad general de origen común del 29 de junio de 2019 al 7 de julio de 2019; del 8 de julio de 2019 al 6 de agosto de 2019; del 8 de agosto de 2019 al 22 de agosto de 2019; del 26 de agosto de 2019 al 9 de septiembre de 2019; del 10 de septiembre de 2019 al 19 de septiembre de 2019; del 21 de septiembre de 2019 al 4 de octubre de 2019; del 7 de octubre de 2019 al 13 de octubre de 2019; del 30 de octubre de 2019 al 1º de noviembre de 2019; del 18 de diciembre de 2019 al 20 de diciembre de 2019. La EPS deberá pagar estas incapacidades con indexación tomando como IPC inicial el correspondiente a julio de 2021 y el IPC final en la misma medida que se determinó para la indexación a cargo de la administradora del fondo de pensiones.

Cuarto. Declarar probada parcialmente la excepción de inexistencia de la obligación a cargo de NUEVA EPS de pagar incapacidades superiores a 180 días; con lo cual se libera de cancelar las incapacidades hasta el día 540. Las demás excepciones se declaran no probadas.

Quinto. De oficio declarar probada la excepción de petición antes de tiempo, con relación al llamamiento en garantía que hizo NUEVA EPS a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Sexto. Condenar en costas a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS, en favor de la demandante; con agencias en derecho equivalente al 10% de las incapacidades a su cargo. Igualmente se impone condena a NUEVA EPS, en favor de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, con agencias en derecho equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente.

La parte demandante pidió aclaración de la sentencia. Fue rechazada.

LAS DECISIONES FUERON NOTIFICADAS EN ESTRADO

El Juez,



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ

INTERVINIENTES	FIRMAS
Apoderado (a) judicial parte demandante	
Representantes legales de las	

demandadas	
Apoderados (as) judiciales de las demandadas	

Autos interlocutorios proferidos en la audiencia	1
Recursos procedentes interpuestos	0

Imagen presentada en la audiencia:

2018	Hasta 9/12/2019 Pagó Protección día 203 f. 79 D.E. #018				
Inicio	Finalización	Días de incapac.	rogados después d	Ubicación en el expediente	Responsable
10/12/2018	25/12/2018	16	204-219	f. 46 D.E. #018; ff. 36 y 76 D.E. #017	
26/12/2018	31/12/2018	6	220-225	f. 117 D.E. #001; ff. 36 y 76 D.E. #017	
2019					
Inicio	Finalización	Días de incapac.	rogados después d	Ubicación en el expediente	Responsable
1/01/2019	9/01/2019	9*	226-234	f. 117 D.E. #002; ff. 37 y 76 D.E. #017	AFP
10/01/2019	24/01/2019	15*	235-249	f. 118 D.E. #002; ff. 37 y 77 D.E. #017	AFP
26/01/2019	9/02/2019	15*	250-264	f. 119 D.E. #002; ff. 37 y 77 D.E. #017	AFP
11/02/2019	20/02/2019	Origen laboral	Origen laboral	f. 120 D.E. #002	ARL
22/03/2019	4/04/2019	14	265-278	f. 122 D.E. #002; ff. 37 y 77 D.E. #017	AFP, pero Sin p
5/04/2019	14/04/2019	10*	279-288	f. 123 D.E. #002; ff. 37 y 77 D.E. #017	AFP
15/04/2019	24/04/2019	10*	289-298	f. 125 D.E. #002; ff. 37 y 77 D.E. #017	AFP
25/04/2019	9/05/2019	15*	299-313	f. 126 D.E. #002; ff. 37 y 77 D.E. #017	AFP
10/05/2019	24/05/2019	15*	314-328	f. 127 D.E. #002; ff. 37 y 77 D.E. #017	AFP
25/05/2019	7/06/2019	14	329-342	f. 128 D.E. #002; ff. 38 y 78 D.E. #017	AFP
10/06/2019	23/06/2019	14	343-356	f. 130 D.E. #002; ff. 38 y 78 D.E. #017	AFP
25/06/2019	28/06/2019	4	357-360	f. 131 D.E. #002; ff. 38 y 78 D.E. #017	AFP
	Total	32/157			\$ 883.324
2019	Reclamación 16/07/2021. f. 109 D.E. #002				
Inicio	Finalización	Días de incapac.	rogados a partir d	Ubicación en el expediente	Responsable
29/06/2019	7/07/2019	9	541-549	f. 131 D.E. #002; ff. 38 y 78 D.E. #017	EPS
8/07/2019	6/08/2019	30	550-579	f. 132 D.E. #002; ff. 38 y 78 D.E. #017	EPS
8/08/2019	22/08/2019	15	580-594	f. 133 D.E. #002; ff. 38 y 78 D.E. #017	EPS
26/08/2019	9/09/2019	15	595-609	f. 134 D.E. #002; ff. 38 y 78 D.E. #017	EPS
10/09/2019	19/09/2019	10	610-619	f. 135 D.E. #002; ff. 38 y 78 D.E. #017	EPS
21/09/2019	4/10/2019	14	620-633	f. 136 D.E. #002; ff. 38 y 78 D.E. #017	EPS
7/10/2019	13/10/2019	7	634-640	f. 137 D.E. #002; ff. 39 y 79 D.E. #017	EPS
30/10/2019	1/11/2019	3	641-643	ff. 39 y 79D.E. #017	EPS
18/12/2019	20/12/2019	3	644-646	ff. 39 y 79 D.E. #017	EPS
	Total	106			\$ 2.926.010



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00283-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	PATRICIA DE JESÚS HERRERA HERNÁNDEZ
Demandado	CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S., NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Llamada en garantía	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 30 de agosto de 2023.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho en favor de la parte demandante	\$292.601
Agencias en derecho en favor de ADRES.....	\$1.160.000
Expensas y gastos.....	0
TOTAL.....	\$1.452.601

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de agosto de 2023.

Auto interlocutorio: aprueba liquidación de costas

Por estar ajustada a los parámetros fijados en la ley, se impartirá aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ